



MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada MARÍA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA, identificada con la C.C. No. 1.063.300.940, portadora de la T.P 305.329 del C.S.J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine*, la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada por la demandada y surtido el grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación de la actora, tales como, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, traslados de dineros efectuados por otras administradoras, bonos pensionales, junto con sus rendimientos, debiendo devolver además los gastos y comisiones de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, valores que deberá devolver debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a

juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

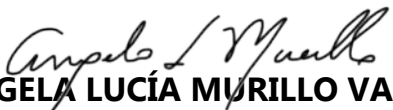
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal, REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

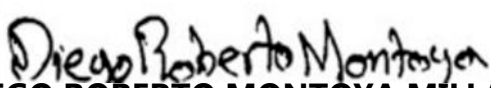
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-032-2022-00096-01
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Leguizamón Zarate
DEMANDADO:	Inversiones Crear Rama SA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

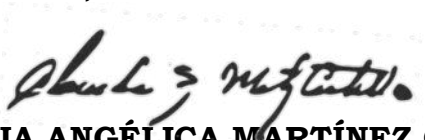
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 23 de enero de 2024 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdzrAN5JPxBs5FwkmYTSnwBBzZvBK--LHT3V6s4oDsA5g?e=0D7MCR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-018-2022-00324-01
DEMANDANTE:	Sandra Matilde Rocio Rodríguez Báez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqj7Su2qy35HvgOQ-lw_ts0B7My1UzYpd0lodHjsws5ebw?e=n7ux1J



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-018-2019-00286 -01
DEMANDANTE:	Aldo Antonio Jiménez Caballero, Alexander Lara Ahumada, Arle Rangel Martínez, Cristian Fernando García Lopera, Daniela Castaño Reyes, Douglas Botello Oliveros, Eliover Rodríguez Cuellar, Santiago Castilla Retamozo, Duverney Fonseca Rua
DEMANDADO:	Constructora Norberto Odebrecht de Colombia SAS, Valores y Contratos SA -Valorcon SA, miembros del Consorcio Constructor y, Navelena SAS en liquidación judicial y, Corporación autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena.

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

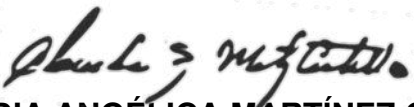
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eps_z3Swf9dAixA3rRLI7-sBazKmlgeXQ-r3V9SYwNyKIQ?e=qmrshzb



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-024-2016-00638-01
DEMANDANTE:	Nohora Yolanda Fandiño Rincón
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluGgfXWcxdGhAy_L9cy1jMBraNxK6kWflggK2jQLiEo7g?e=FrZgxx



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-035-2020-00463-02
DEMANDANTE:	Julián Alberto Arroyave Botero
DEMANDADO:	Aerovías del Continente Americano SA Avianca

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2024 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjG-JdKXHK5DqnEzCgRvLxABFkUAOGYQF1XiLqZ4BfsITA?e=Gh5Wjx



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-039-2022-00404-01
DEMANDANTE:	Olga Patricia Puentes Rojas
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjA4O9_6G0VNsT6XzQWROgoBi5E8bWAR-kApyNI48wmmgg?e=kstFLr



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-001-2020-00197-02
DEMANDANTE:	Benjamin Ome Murcia
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhV9v-F9Cr5EpdYCtFRKfgQBmDG3QIIHzMU_6sr7JOjeYA?e=zpacSI



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-004-2023-00017-01
DEMANDANTE:	Jovana Ortiz Diaz
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2024 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLVdEAlS61HgZUcexagxZABtmmMLbniTjL-Qr36Bk8z6A?e=feemnJ



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-014-2022-00348-01
DEMANDANTE:	José Manuel Caicedo Torrejano, Edgar Aguirre Delgado, Luis Yeferson Cruz Restrepo, Edinson Jesús Estrada Vallejo, Juan Antonio Rincón Sánchez, Heriberto Florián Guarín, Andrés García, John Williams Díaz Reyes, Over Díaz Márquez, Omar Nahum Guzmán Prada, Sandra Milena Galindo Sánchez, Juan Pablo Muñoz Ávila, Carlos Alcides Montoya, Lizardo Montagut Sánchez y Fernando Tribales Cubillos
DEMANDADO:	Mansarovar Energy Colombia Ltd y Ecopetrol SA

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

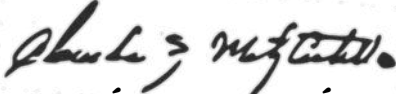
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 05 de julio de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvyPrmsBIPpGr11jHTPnYw0B8rojbP_-1eq3hsj6GpgSkQ?e=IhFqOg



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION:	11001-31-05-015-2022-00032-01
DEMANDANTE:	William Roberto Villarraga Sierra
DEMANDADO:	Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Protección SA , Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Porvenir SA

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJr5zMpnEtKrxw_FHFsh4wBNupcRpMZMnAaXQXfmHdbw?e=tXh2db



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-004-2023-00111-01
DEMANDANTE:	Lilian Jeannette Prada Ramírez
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Porvenir SA y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbT-hNq-ktDgR2_zFG4S00B0JWxd4dtgUPE1wxuoKXitw?e=8lb8TM



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-037-2022-00185-01
DEMANDANTE:	Gelman Cantillo Molina
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZ2gtcxZv5LggO1gGSBLogBTjMmsNZTsSQWOajv9b8eGg?e=PhAUTN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-038-2023-00085-01
DEMANDANTE:	Adriana Patricia Pasos Martínez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, y Porvenir SA

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgOM57ukktlmypbETbB2WMBg_1_72ekLrDNekSCWR6G2w?e=20EfYn



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-033-2022-00270-01
DEMANDANTE:	Harold Perilla Rodríguez
DEMANDADO:	Federación Colombiana de Fútbol y División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR)

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejd4DLWqen9lgDvlrvyUsa8B2e6ez8IDCTp8tReaUC_pJA?e=tPr2PC



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-002-2019-00378-01
DEMANDANTE:	Miller Limas Espitia
DEMANDADO:	Integral de Servicios Técnicos SAS - en Liquidación Judicial

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLaDeU18NBDgX1XNTkNfeEBA8evyPcnnr8ygvw1k17neng?e=NZsYYm



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-046- (016-2022-00147-01)
DEMANDANTE:	Miguel Antonio Martínez Beltrán
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_xFgNg_-1LpM_gEcUS8sMBVTa09FJv-uQUHJyE4oMffA?e=zAIJKr



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-029-2022-00364-01
DEMANDANTE:	Carlos Mario Araujo Amaya
DEMANDADO:	Carbones del Cerrejon Limited

Bogotá DC, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Carlos Mario Araujo Amaya respecto de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hiper vínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorPK8LTYvJFp7LiDwlyK_ABEyoI10MOK_8IMrMVDmH5vQ?e=oCZNha



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-014-2016-00522-01
DEMANDANTE:	Luz Mary Álvarez López
DEMANDADO:	El Edificio la Cañada Propiedad Horizontal, representada legalmente por Martha Mantilla Parra y, sus copropietarios José Manuel Arias Carrizosa, Marlene Soledad Gaviria de Arias, Egón Lichten Berger Salomon, Clara Ines Arias Marulanda, Gloria Esther Peñaranda Zequeda, Echeverry Raad Jairo, Agualimpia Franky Maria Patricia, Campos Diaz Gloria Emelina, Quevedo Jaramillo Gloria Clemencia, Pinto Saavedra Juan Alfredo, Caro Vargas Soraya Stella, Noguera Gomez Jose Ignacio

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

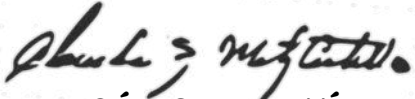
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJHkrq0V2NIhz9ibUT0GWIBI3gqTcM1jzEVj3Lkvpsz3w?e=mKMMyxf



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-008-2021-00397-01
DEMANDANTE:	Jorge Carpintero Leon
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNGUJUjOhxGjVhRqwcDTgEBMMirOTppdTOR95z4LLhvTg?e=NWwtGR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-012-2021-00496-01
DEMANDANTE:	Liliana Obando Piñeros
DEMANDADO:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYPtzNHsKtKtDxkT2C0fUB6_s6-UbFSjE-sN_UwA7EBA?e=vU507w



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-010-2018-0053-01
DEMANDANTE:	José Antonio Morales Arevalo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) José Antonio Morales Arevalo respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría regresen las diligencias al despacho tras vencer los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito, una vez le corresponda el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZdPyk7rTBOoSo_TtIDx0UBjoCZKb0rMqDIngd9UUI-vw?e=WeLtUc



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO DE NELSON HERNANDO MAYORGA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 19-2019-00098-02

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para desatar el correspondiente recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia calendada del 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; no obstante, se advierte que la presente causa había tenido conocimiento previo por parte del Magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, quien, en proveído del 9 de noviembre de 2016, dictando dentro del proceso radicado bajo el número 19-2014-00424-01, profirió sentencia que puso fin a la segunda instancia.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que señala "*El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan*", este Despacho **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación, para en su lugar, ordenar que, por Secretaría de la Sala Laboral, se asigne el conocimiento del presente trámite al Magistrado Édgar Rendón Londoño, sucesor del primer ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 03-2020-00308-01

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con respuesta del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual comunica que el proceso solicitado con radicado núm. 30-2013-00448-00 se encuentra en archivo central, paquete único 421, razón por la cual solicitó su desarchivo, quedando el trámite a cargo de la citada oficina. Por otra parte, la demandante solicitó que se oficie a archivo central, para que den trámite a solicitud al desarchivo del proceso referido.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Se advierte que en providencia anterior se ordenó elaborar oficio dirigido al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito que a la menor brevedad posible remita el expediente radicado 30-2013-00448-00, adelantado por la señora **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**, a efecto de verificar la existencia o no de cosa juzgada en la causa que se adelanta, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Laboral estudiar.

Teniendo en cuenta que el citado Juzgado informó que el proceso con radicado núm. 30-2013-00448-00 se encuentra en archivo central, paquete único 421, se **ORDENA** elaborar **OFICIO** dirigido a la Oficina de Archivo Central, con el propósito que, a la menor brevedad posible, de trámite a la solicitud efectuada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el núm. SDDJ23-01983 el 29 de noviembre de 2023, esto es, remita el expediente con radicado 30-2013-00448-00, adelantado por **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAM LUCERO FORERO NIÑO
CONTRA COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
(RAD. 18 2019 00459 01).**

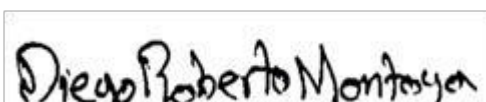
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue asignado a este despacho el 06 de febrero de 2024, en cumplimiento al auto de fecha 31 de octubre de 2023 – *archivo 06Impedimento, carpeta02SegundaInstancia-*, proferido por el Magistrado Dr. **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**, mediante el cual manifestó estar incurso en la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., habida cuenta que, al entrar al estudio de fondo del presente proceso ordinario, encontró que admitió y realizó actuaciones como Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, se debe indicar que no es procedente admitir el impedimento y entrar al estudio del recurso interpuesto, toda vez que en sesión celebrada por la Sala Laboral de esta Corporación de fecha 22 de enero de 2024 (Acta No. 036), se conformaron nuevas Sala de Decisión (sesión ratificada mediante Acta No. 037 del 29 de enero de 2024), por lo anterior, el suscrito Magistrado no es el que sigue en turno, debiéndose proceder de conformidad y repartir el presente asunto.

En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso a la **SECRETARIA** de la Sala Laboral de este Tribunal para que sea asignado al Magistrado de turno que corresponda, atendiendo la nueva Sala que integre el Dr. **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

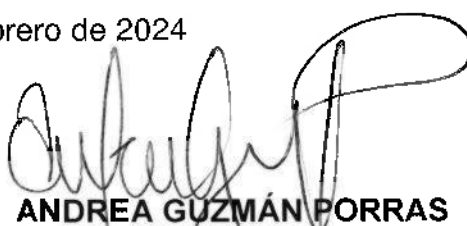


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2019-00519-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de septiembre de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2017-00533-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de enero de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 FEB 2024


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

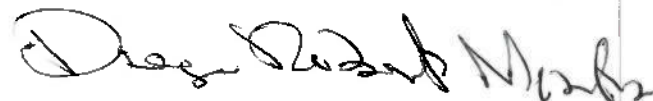
Bogotá D.C., 12 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

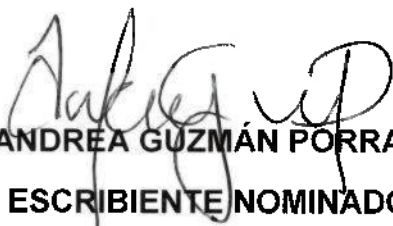
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030--2019-00724-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de Octubre de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 FEB 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2019-00405-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **DECLARE BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de agosto de 2022, sin actuación pendiente por resolver

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

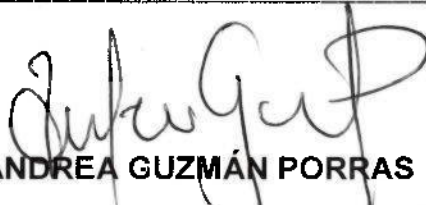
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2013-00882-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de marzo de 2022, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 FEB 2024


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2020-00160-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de septiembre de 2021, sin actuación pendiente por resolver

Bogotá D.C., 12 FEB 2024


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 FEB 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

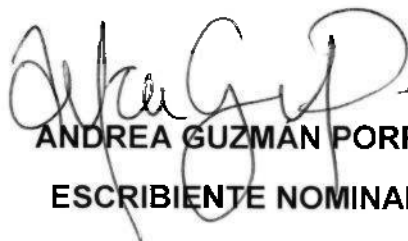
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-18-2016-00167-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 18 de Mayo de 2017, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 de Febrero de 2024


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de Febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

e permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2017-00044-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de Agosto de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase en la liquidación de las costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARAA CAR.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

e permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2006-00934-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de Enero de 2011, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase en la liquidación de las costas como agencias en derecho las siguientes sumas:

1. Costas a favor de JESUS ASMAR FIGUEROA \$3.000.000
2. Costas a favor de MARIA HELENA JIMENEZ \$ 1.000.000
3. Costas a favor de RICARDO VARGAS ROMERO \$ 1.000.000
4. Costas a favor de YENNY VELA FORIGUA \$1.500.000

A cargo de la demandada BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. S.A.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante y al abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con la C.C No. 1.085.288.587 portador de la T.P 285.871 del

C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme se acredita.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada y confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES además del saldo en la cuenta de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ahorro individual, rendimientos, gastos de administración, y comisiones, los valores pagados por concepto de bono pensional si se hubiere causado o si existiere, primas de seguros previsionales, y porcentaje destinado a pensión; todos estos valores se deberán pagar debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y

bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la firma legal REAL CONTRACT

CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765, portadora de la T.P 267.625 del C.S.J.

como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado dictó sentencia absolutoria frente a las demandadas, decisión que, apelada por el extremo demandante, fue revocada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el Tribunal, es decir, una vez declarada la ineficacia de afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual de la señora Rodríguez Ramírez, incluyendo los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

aportes, rendimientos generados, bono pensional, gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales, rubros que deberán pagarse debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por

tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: : RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal REAL CONTRACT CONSULTORES

SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con la C.C. No.

1.122.397.986, portador de la T.P. No.218.539 del C.S.J como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada y confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES además de los aportes,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

rendimientos, frutos e intereses, también deberá devolver los rubros pagados por concepto de gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales; todos estos rubros deberán pagarse debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y

bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

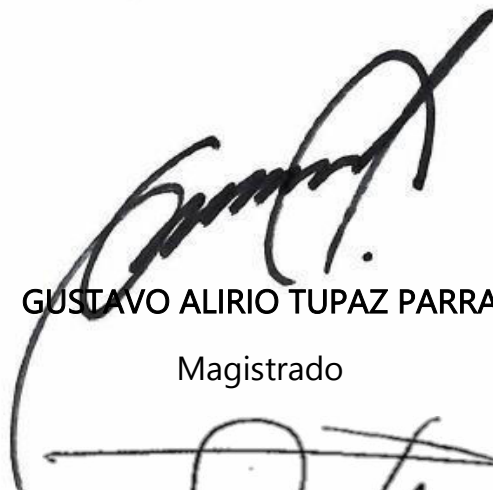
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la firma legal, ZAM CONSULTORES &

ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

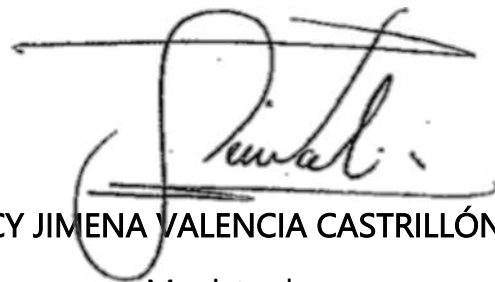
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765, portadora de la T.P 267.625 del C.S.J.

como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada por algunos de los sujetos procesales demandados y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada y confirmada en esta instancia.

Ahora bien, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes, para recurrir en casación teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la conformidad o inconvinción presentada frente a lo decidido en el fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893² sostuvo:

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó".
(Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386³ expresó

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. Si bien el fallador de segunda instancia modificó la sentencia proferida por su antecesor, no varió pecuniariamente las condenas impuestas ni hizo más gravosa su situación. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico.

² Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

³ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: : **RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el seis (6) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.082.894.374, portadora de la T.P. No. 221.816 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada por algunos de los sujetos procesales demandados, fue confirmada en esta instancia.

Ahora bien, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes, para recurrir en casación teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893² sostuvo:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² *Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215* (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó".
(Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386³ expresó

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

³ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE y MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ.

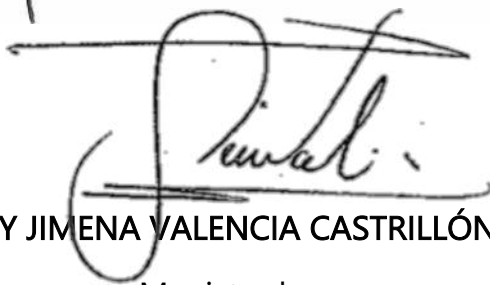
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP Colfondos S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.43-2023-00059-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALLEEN PAVA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.43-2023-00464-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GILMAR LOZANO GONZALEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.46-2023-00149-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBA LUZ CRUZ MAHECHA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.43-2023-00240-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EIDER VALENCIA ESCOBAR

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD.11-2021-00376-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.10-2021-00371-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR HERRERA DE LA VEGA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.14-2020-00408-02 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.22-2022-00364-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS HENRY OSUN AVILA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.22-2022-00076-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA ELENA VASQUEZ CASTAÑEDA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.16-2020-00495-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARMEN ROSA ALAM DE SARMIENTO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.24-2022-00370-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO PESCA RODRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.22-2021-00611-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: INES CONSUELO ACEVEDO RODRIGUEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.36-2023-00049-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HECTOR GUEVARA PACANCHIQUE

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.45-2023-00039-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY JANETH PERDOMO ORJUELA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.34-2020-00301-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTA LUCIA PATIÑO GIRALDO

DEMANDADA: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.32-2021-00241-01 NO.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ RIJO

DEMANDADA: VELASCO CNC MECANIZADOS S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que se asignó por reparto como proceso ordinario laboral; sin embargo, se trata de un proceso ejecutivo laboral; por tanto, se **ORDENA** al Grupo de Reparto de la secretaria de la Sala corregir el reparto del expediente para ajustarlo como proceso ejecutivo y elaborar la respectiva carátula, acta de reparto y anotación en el sistema y aplicativos correspondientes, a fin de continuar el trámite de ley.

De otra parte, SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.07-2020-00488-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PARRADO RUIZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.17-2021-00300-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ STELLA GONGORA MORENO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.05-2022-00365-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA LILIA SEQUERA HIGUERA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.10-2021-00481-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTIBLANCO CENTENO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.15-2022-00241-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ ANGELA SANCHEZ LONDOÑO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.38-2022-00318-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DORIS ALICIA ACOSTA ESPINOSA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.33-2016-00022-03 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS LOPERA ZAPATA

DEMANDADA: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.38-2023-00088-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: WILMES RODRIGUEZ GUTIERREZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.02-2022-00268-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA KATERINE SABOGAL CUSVA

DEMANDADA: TECHINT INTERNATIONAL CONTRUCTION CORP
TECNO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.26-2022-00415-01 NO.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MATEUS CARDENAS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.32-2022-00248-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SONIA CECILIA GALENAO DE URIBE

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.03-2022-00132-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CALVO SARMIENTO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.11-2018-00553-01 NO.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: AMANDA BOTERO HENAO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.27-2021-00140-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VIVIANA VASQUEZ RESTREPO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.27-2021-00042-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CHAPARRO
DEMANDADA: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES METALICOS LTDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.19-2021-00392-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA VASQUEZ MARTINES

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.16-2020-00311-02 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARRILLO BARBOSA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.05-2022-00028-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GERMAN FELICIO URBINA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD.44-2023-00301-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: AURORA FONSECA LOMBANA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD.07-2022-00036-01 NO.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YAMIRA GARCIA ANGARITA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 01-2019-01280-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA RUBIO COLORADO.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE** presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando la aclaración del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023, que resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 27 de julio de 2023, en el sentido de indicar si los aportes realizados por la demandante durante los años 2008 a 2021 se encuentran en **COLPENSIONES** y ante qué entidad puede reclamar la actora la inclusión de esos tiempos de cotización (pág. 3 a 6 archivo “06AclaracionSentencia”).

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En el caso bajo estudio, observa esta Sala que en sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante **MARTHA EUGENIA RUBIO COLORADO**, se ordenó a **COLPENSIONES** la reactivación de la demandante en el RPM, a la **AFP PORVENIR** trasladar a

COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con ocasión de la afiliación de la actora, sin descuesto alguno, debidamente indexados y autorizó a **COLPENSIONES** a obtener por las vías legales los perjuicios que pudiera sufrir.

Por su parte, en la sentencia proferida por este Tribunal se revocaron los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado, para en su lugar declararse que **MARTHA EUGENIA RUBIO COLORADO** siempre ha permanecido vinculada al RPM (archivo “04SentenciaTribunal”).

Lo anterior, tras considerar esta Sala que si bien a partir del 01 de julio de 2007 la señora **MARTHA EUGENIA RUBIO COLORADO** se trasladó del RPM al RAIS a través de **PORVENIR**, con posterioridad, la AFP adelantó investigación interna comprobándose que la firma estampada en el formulario de vinculación no correspondía a la firma de la demandante, por lo que declaró inválida la afiliación y devolvió al ISS los aportes recibidos por los periodos de julio a noviembre de 2007, decisión que **COLPENSIONES** no reprochó, pues por el contrario, incorporó en la historia laboral de la actora los aportes pensionales devueltos y continuó recibiendo sus cotizaciones; asimismo, aclarándose por este Tribunal que aunque en la historia laboral aparecían algunos periodos cotizados con la novedad “*No Vinculado Traslado RAI*”, se trata de anotaciones que desconocen la situación real de la demandante y que los dineros siempre han permanecido en el fondo común.

Siendo así, una vez revisada la providencia que data del 27 de septiembre de 2023, en verdad no encuentra esta Sala que la misma incluya alguna consideración y/o disposición que deba ser esclarecida, al no contener ningún concepto que genere algún motivo de duda, pues de manera diáfana esta Sala concluyó que la señora **MARTHA EUGENIA RUBIO COLORADO** siempre ha estado afiliada al RPM, en razón a que el traslado al RAIS acaecido en julio de 2007 fue anulado por decisión administrativa de **PORVENIR**, tras comprobarse una actuación fraudulenta en la vinculación, y especialmente, por cuanto **COLPENSIONES** recibió los aportes devueltos y los incorporó en la historia laboral sin ningún tipo de objeción.

En ese orden de ideas, y para zanjar cualquier duda del memorialista, conviene precisar que la anulación de la afiliación de la demandante a **PORVENIR**, de contera conlleva a que su vinculación al ISS hoy **COLPENSIONES** se mantenga incólume, correspondiendo a la entidad pública, entre otras, la administración de los aportes en pensión y la actualización de la historia laboral.

En consecuencia, se desestima la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

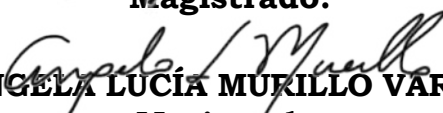
RESUELVE

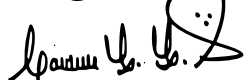
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAXAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037 2019 00793 01
Demandante:	OLIVERIO GONZALEZ TORRES
Demandado:	SEGURIDAD PUNTUAL LTDA

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada la parte demandada en contra de sentencia de 11 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En esta medida, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037 2021 00211 02
Demandante:	YVONNE VELEZ OSORIO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada la parte demandante en contra de sentencia de 16 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En esta medida, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501720220001901
Demandante:	JUSTO FUENTES SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada, en contra de la sentencia de 05 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se dispone al grado jurisdiccional de CONSULTA a favor del Colpensiones teniendo como objetivo sentencia emitida.

En esta medida, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A
Radicación No.	11001310503620220001901
Demandante:	HORACIO ARIZA RUBIO
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL DEL PORVENIR

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A
Radicación No.	11001310501520220016801
Demandante:	JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas **COLPENSIONES S.A Y PORVENIR S.A**, en contra de la sentencia de nueve (09) de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A
Radicación No.	11001310503120220032401
Demandante:	JOSE HOBER HERRERA VILLADA
Demandado:	IMPORTADORA DE REPUESTO JAPONESES S.A

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco (25) de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A
Radicación No.	113001310501520220035601
Demandante:	PORFIRIO RUIZ CASTIBLANCO
Demandado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia de doce (12) de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A
Radicación No.	113001310501520220056501
Demandante:	NADJA LILIANNA PEREZ CARO
Demandado:	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA que tenga como objeto la sentencia de doce (12) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029202300261 01
Demandante:	NATALIA CAMACHO SANDOVAL
Demandado:	BTL DEVELOPMENT S.AS

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada la parte demandante en contra de auto de 7 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En esta medida, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA JANET ORJUELA PINZÓN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de diciembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró ineficaz la afiliación y traslado de la demandante, a la AFP Colfondos S.A., efectuado el 09 de mayo de 1994, a través del formulario No. 059779; ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la CAI de la actora, incluyendo los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado; ordenó a la AFP Colfondos S.A., devolver a Colpensiones todos los descuentos realizados a los aportes pensionales de la demandante desde el año 1994 hasta cuando ocurrió el traslado del régimen pensional, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, concediéndole a esa administradora, el término de 30 días, contados a partir del auto de obediencia al superior, debiendo presentar un informe, discriminando los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, descuentos objeto de devolución, su indexación y demás información relevante que los justifiquen. También, ordenó a Colpensiones recibir sin solución de continuidad como afiliada en el RPMPD a la demandante desde su afiliación inicial al ISS, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **WILFREDO VILLARRAGA LUNA** ¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A..**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de diciembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran: (i) el reintegro del demandante, al mismo cargo desempeñado para el momento de la terminación del contrato el 26 de marzo del 2019, o a otro igual o de superior categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones laborales, (ii) el pago de los salarios dejados de percibir, desde el despido hasta cuando efectivamente se haga efectivamente el reintegro; (iii) pago de los aportes a seguridad social y las demás prestaciones sociales y (iv) la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	26-mar	2019
	Hasta:	30-nov	2023
Último Salario Devengado			\$ 3.259.083,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial			
Año	Mes	Salario Mensual	Subtotal
2019	8	\$ 3.259.083,00	\$ 26.072.664,0
2020	12	\$ 3.259.083,00	\$ 39.108.996,0
2021	12	\$ 3.259.083,00	\$ 39.108.996,0
2022	12	\$ 3.259.083,00	\$ 39.108.996,0
2023	11	\$ 3.259.083,00	\$ 35.849.913,0
Salarios dejados de percibir			\$ 179.249.565,0

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 179.249.565,00
Reintegro ³	\$ 179.249.565,00
Indemnización inciso 2º Art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 19.554.498,00
Total Liquidación	\$ 378.053.628,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 378’053.628,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **WILFREDO VILLARRAGA LUNA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAZMÍN GALLO ROA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de diciembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora a la AFP Colfondos S.A., el día 18 de agosto de 2000 con fecha de efectividad 01 de octubre del mismo año; declaró que, para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y en consecuencia siempre permaneció en el RPMPD, administrado por Colpensiones; condenó a la AFP Colfondos S.A., a devolver a Colpensiones dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y con los rendimientos y demás emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno; ordenó a Colpensiones aceptar dichos valores y tener como válida la afiliación de fecha 13 de octubre de 1987, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de la pensión de la demandante en el RPMPD, una vez se encuentre ejecutoriado el fallo, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 1 a 12³ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible a folio 1, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Cuaderno Segunda Instancia - (08EscrituraPublica.pdf)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 2 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del veintiuno (21) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ERNESTO JULIO ROBERTO DURAN STRAUCH** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de diciembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante al RAIS, condenó a la AFP Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes obrantes dentro de la CAI del demandante, junto con sus rendimientos financieros causados, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros de invalidez y de sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, condenó a Colpensiones para que acepte dicha transferencia y contabilice, para todos los efectos

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pensionales las semanas cotizadas por el demandante, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte

demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 1 a 12³ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Félix Alberto Álvarez Morales visible en página 1, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.140.854.605 portador de la T.P. n.º 269.399

³ Cuaderno Segunda Instancia – (09Escritura.pdf - 07SustitucionPoderColfondos.pdf)

del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 1 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – A P E L A C I Ó N S E N T E N C I A
Radicación No.	11001310501720210031601
Demandante:	GONZAGA ALVEAR PEREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de cinco (05) de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se dispone al grado jurisdiccional de consulta de sentencia a favor del demandante.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001-31-05-032-2018-00444-01
Demandante:	LUIS ALFREDO SANCHEZ PEDRAZA
Demandado:	GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandas GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA en contra de sentencia de 26 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En esta medida, una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001 31 05 023 2019 00 561 01
Demandante:	LUIS JORGE PATIÑO ANGULO
Demandado:	MARCELA RUGE ARANGUREN Y OTROS

Bogotá, D.C., a los TRECE días (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada, en contra de la sentencia de 24 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN
MANUEL CALDERÓN CABRERA CONTRA MUEBLES DISEÑO Y TENDENCIAS
S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, se evidencia que el juzgado remitió el proceso a esta Corporación, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, sin embargo, en los términos de lo previsto en el artículo 69 del CPTYSS, este grado jurisdiccional solo procede, (i) cuando la sentencia de primera instancia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario o, (ii) cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la Nación, Departamento o Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

En este sentido, la sentencia proferida por la *a quo* el 19 de diciembre de 2023, no se encuentra dentro de ninguno de los dos presupuestos antes mencionados, en primer lugar, porque la decisión fue favorable a las pretensiones del actor y, en segundo lugar, porque la demandada es una sociedad de carácter privado. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA
ESMERALDA CLEVES BOHÓRQUEZ CONTRA FAES FARMA COLOMBIA
S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA GRACIA TORRES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN LARA DÁVILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA ILIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y Porvenir.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN GUILLERMO CLEVES INFANTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colfondos.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EUCLIDES
RAÚL COLINA NEIRA CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELVIN
ALEXANDER ROSAS VALERIANO CONTRA COOPERATIVA DE VIGILANTES
STARCOOP CTA.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA
EDILMA VENEGAS ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y Porvenir.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOÉ DE LA TRINIDAD BECERRA CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN EUGENIA BRAVO OBANDO CONTRA FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMIT
RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA CARRUSELES S.A.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SABAS AUGUSTO VALENCIA FORERO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU CURADORA ISLENA VALENCIA FORERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, HERMINDA FORERO DE VALENCIA Y, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTEBAN OÑATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA
ASTRID ROJAS CLAVIJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y Colfondos.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRÓ
CAMELO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS ENRIQUE FERNÁNDEZ TAPIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, Colfondos y Skandia.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS LUIS RIZO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

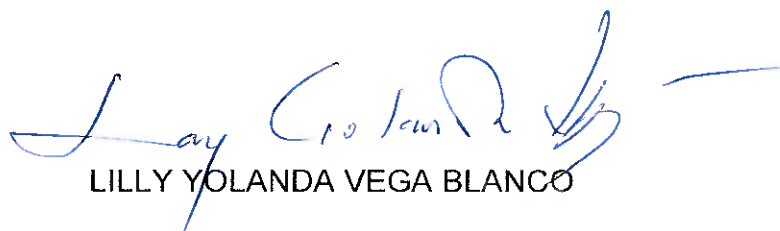
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, Porvenir y Skandia.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLANDA MORALES HERRERA CONTRA CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO SANABRIA ROZO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA VIRGINIA PARDO GAMBA Y ROSA ELVIRA CAMPOS DE RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO CHAVES MURCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JAVIER CHITAN ORDOÑEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMPARO
QUINTANA DÍAZ CONTRA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL
LTDA Y, VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sersecol.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVA YADIRA JIMÉNEZ PUENTES CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITISCONSORTE NECESARIO WILSON MATEUS CASTILLO.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR ENRIQUE VARGAS PÁEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante, Colfondos y Porvenir.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420210041001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA LILIANA ROMERO ROMERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420210041001

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503720220027701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ALBERTO MORENO GONGORA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503720220027701

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620220029401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON FREDY CALDERON
DEMANDADO	CR ARQUITECTOS SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220029401

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220220031801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEYDA DEL PILAR OCHOA PINILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220031801

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120230026901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM JIMENA FRANCO BLANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120230026901

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502720150103501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA OMERIO GARZON
DEMANDADO	YOLANDA JULIA GONZALEZ VALERO DE ACUÑA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720150103501

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620180059101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA PEÑA URBINA
DEMANDADO	CLIENTIS SAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620180059101

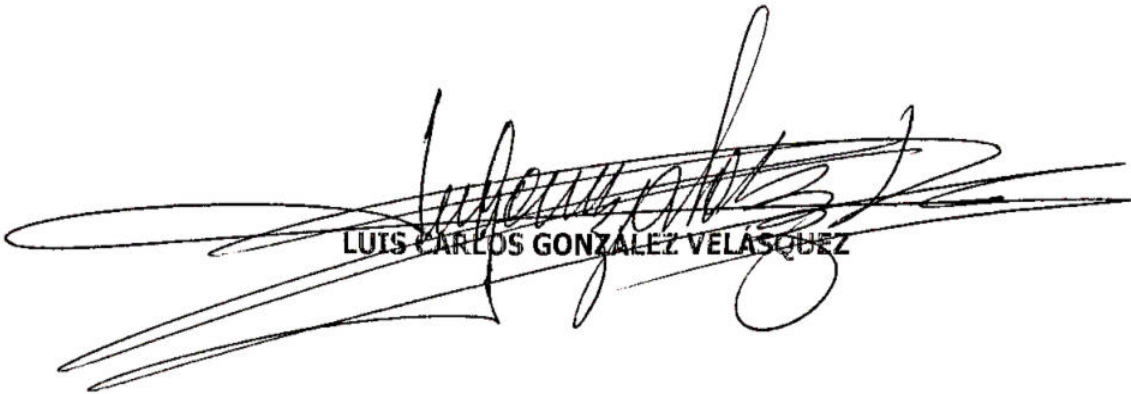
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503720190079501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARMANDO LOZADA AROCHA
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503720190079501

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501320200050201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVELIO ARTURO PORRAS PULIDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501320200050201

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXP. 10 2018 00258 01
Joel Duque Gómez contra Adriana León Ramírez

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JOEL DUQUE GÓMEZ CONTRA ADRIANA
LEÓN RAMÍREZ**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente para estudiar un recurso de súplica propuesto por la parte ejecutante (archivo 08), contra el auto dictado por la Sala de decisión, el 31 de octubre de 2023 (archivo 04), del cual fue ponente la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE.

Revisado el asunto el Tribunal rechazará el recurso interpuesto, pues la *súplica* no procede contra sentencias ni decisiones dictadas por Salas de decisión.

Frente a la anulación que propone el ejecutante en su memorial, se trata de una asunto que debe decidir toda la Sala. En consecuencia y dado que según lo previsto en los artículos 19 del Decreto 1265 de 1970 y 10º del Acuerdo PCSJA 17-10715 de julio de 2017 del CSJ, el magistrado a quien se reparte por primera vez un expediente será el ponente o sustanciador de tal decisión y de todas las que surtan sobre el proceso en el futuro, se ordenará remitir las presentes diligencias a la magistrada ponente para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

EXP. 10 2018 00258 01
Joel Duque Gómez contra Adriana León Ramírez

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandante.
2. **ORDENAR** que, por SECRETARIA, se disponga la remisión del expediente a la magistrada ponente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-003-2021-000577-01.**

Demandante: **ANDREA XIMENA BARRERO MÉNDEZ**

Demandados: **ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN SAS**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN SAS**, contra la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2022 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor*, ii) *condenó a **ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN SAS** al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written on a light-colored background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-022-2021-000156-02**

Demandante: **MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA**

Demandados: **UGPP**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **UGPP**, contra el auto proferido el día 29 de agosto de 2023 por el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, denominadas “*pago total de la obligación, caducidad de la acción ejecutiva y prescripción*”.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written on a light-colored background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-011-2023-000178-01.**

Demandante: **JOSÉ ÁNGEL SIERRA GÓMEZ**

Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante **JOSÉ ÁNGEL SIERRA GÓMEZ** y demandada **PROTECCIÓN S.A.**, así mismo **SÚRTASE** a favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 25 de enero de 2024 por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en diciembre 31 de 1997*, ii) *ordenó a la demandada **PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS*, iii) *condenó a **PROTECCIÓN SA** al reconocimiento y pago a favor del demandante de la suma de \$48.429.274 por concepto de lucro cesante consolidado, comprendido entre el 01 de junio de 220 al 31 de enero de 2024, sin perjuicio de las que se sigan causando*; iv) *condenó a **PROTECCIÓN SA** continúe reconociendo y pagando a favor del demandante **JOSÉ ÁNGEL SIERRA GÓMEZ** la mesada pensional equivalente a la que le hubiese reconocido de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida, lo anterior, a título de indemnización de perjuicios*, y, v) *condenó a la parte demandada **PROTECCIÓN SA** en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-016-2019-00272-02**

Demandante: **JOHN EDICSON ROMERO PAREDES**

Demandados: **ACTIVOS SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante **JOHN EDICSON ROMERO PAREDES**, y demandada **ACTIVOS SAS** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2023 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia de un contrato de trabajo pretendido por el actor, ii) condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante JOHN EDICSON ROMERO PAREDES la suma de \$17.006.324 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, iii) declaró solidariamente responsables de las condenas a COLTEMPORA SA y ACTIVOS SAS e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta

Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written on a light-colored background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-017-2021-000370-01.**

Demandante: **ESPERANZA VALDERRAMA ROA**

Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS SA**, contra el auto proferido el día 12 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que denegó incidente de nulidad propuesto por **COLFONDOS SA**, sin condena en costas.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written on a light-colored, slightly textured background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-031-2022-000441-01**

Demandante: **ESPERANZA MARTÍNEZ VARELA**

Demandados: **LILY LUZ LOZANO MEDINA Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **LILY LUZ LOZANO MEDINA**, contra el auto proferido el día 17 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que denegó el decreto de una prueba solicitada por la demandada, consistente en oficiar a la entidad respectiva, por no haber sido solicitada en el escrito de contestación de demanda.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAC', is centered on a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-035-2022-00549-01**

Demandante: **GUILLERMO SÁNCHEZ PAZ**

Demandados: **NANCY CHOACHI CALDERÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **NANCY CHOACHI CALDERÓN**, contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia del contrato pretendido por el actor, ii) Condenó a la demandada a pagar al señor **GUILLERMO SÁNCHEZ PAZ** las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, iii) aportes a pensión, iv) impuso condena en costas a la parte demandada.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-036-2022-00050-01**

Demandante: **JUAN CARLOS MOYANO BUITRAGO**

Demandados: **CASETON MARCO UMBA SAS**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JUAN CARLOS MOYANO BUITRAGO**, contra la sentencia proferida el día 16 de enero de 2024 por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia de un contrato de trabajo pretendido por el actor, ii) Absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, iii) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, sin condena en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-037-2020-00293-01**

Demandante: **CARLOS ARTURO HERRERA ESPINEL**

Demandados: **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA Y OTRO**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ARTURO HERRERA ESPINEL**, contra la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió de todas y cada una de las pretensiones invocada en la demanda e impuso a la parte demandante, condena en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-014-2021-00006-01**

Demandante: **JUAN CARLOS LÓPEZ PASOS**

Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **COLFONDOS SA, PORVENIR SA, SKANDIA SA** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en favor de esta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante*, ii) *ordenó a la demandada **SKANDIA S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS*, y, iii) *condenó a la parte demandada **SKANDIA SA** en costas y agencias en derecho*.

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta

Corporación secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written on a light gray background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-016-2022-000081-01**

Demandante: **MARIA NAILA GARNICA DE CASTRO**

Demandados: **UGPP**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **MARÍA NAILA GARNICA DE CASTRO**, contra el auto proferido el día 24 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que declaró probada la excepción de “*pago total de la obligación*” propuesta por la ejecutada **UGPP**; declaró terminado el presente proceso ejecutivo; igualmente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no hubo imposición de condena en costas.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido por el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-030-2021-000074-01.**

Demandante: **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ AGUDELO**

Demandados: **UGPP**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ HUMBERTO PÉREZ AGUDELO**, contra la sentencia proferida el día 26 de enero de 2024 por el **Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el actor, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce.*

Ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAC', is written on a light gray background. The signature is stylized with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado